

Artículo 95

la Cámara de Diputados; y si ésta consideraba que se habían realizado las infracciones, pasaba el asunto a la Cámara de Senadores, la cual decidía en definitiva sobre la culpabilidad, lo que producía la destitución del cargo y la inhabilitación para cualquier otro, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en los términos del artículo 111, pero sólo respecto de los propios magistrados de la Suprema Corte, que eran los únicos dotados de inmunidad constitucional.

El mismo precepto original configuró la destitución por *mala conducta*, no sólo de los ministros de la Corte, sino respecto de los restantes jueces federales, por medio de un procedimiento que se iniciaba a petición del presidente de la República y que se tramitaba también en dos instancias ante la Cámara de Diputados y el Senado federal. En 1944 se adicionó un último párrafo al citado artículo 111 constitucional para facultar al mismo presidente de la República para que, antes de pedir la destitución de un juez federal, lo oyera en privado, a efecto de apreciar en conciencia la justificación de la solicitud. Esta última disposición se calificó como "confesión laica". El sector mayoritario de la doctrina consideró inconveniente la destitución por *mala conducta*, puesto que menoscababa la independencia judicial.

En la reforma constitucional de diciembre de 1982, que modificó todo el artículo IV de la carta federal, se conservó el sistema de destitución de los ministros de la Suprema Corte por delitos comunes, a través del que se califica como "declaración de procedencia" ante la Cámara de Diputados, regulado actualmente por el artículo 111 constitucional; pero en cambio se suprimió el juicio de responsabilidad por *mala conducta* de los jueces federales, los que ahora pueden ser destituidos sólo por infracciones oficiales, previo al juicio político que se sigue sucesivamente ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, en los términos del actual artículo 110, y que estaba restringido a los propios ministros de la Suprema Corte, según el artículo 111 anterior.

Los procedimientos de responsabilidad penal común y política están reglamentados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos promulgada en diciembre de 1982.

BIBLIOGRAFÍA: Cabrera, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el Constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968, pp. 57-130; Carrillo Flores, Antonio, *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, pp. 105-183; Fix-Zamudio, Héctor, "Méjico: El organismo judicial (1950-1975)", en *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, tomo I, México, UNAM, 1978, pp. 7-24; Pallares, Jacinto, *El poder judicial*, México, Im-

prenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874, pp. 495-714.

Héctor Fix-ZAMUDIO

ARTÍCULO 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

COMENTARIO: Los requisitos para formar parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no constituyen una novedad jurisdiccional ni han sido integrados al capricho de circunstancias políticas o intereses particulares, sino se han debido fundamentalmente a exigencias profesionales y de conducta, por tratarse del más alto tribunal de la República, como lo expresa la voz popular, así como al compromiso social de seleccionar a los mejores hombres y mujeres que deban ostentar el relevante cargo de ministro, en cuyo desempeño destaque al lado de dotes intelectuales y de profundo conocimiento de la ciencia del derecho, valores morales y el reconocimiento de virtudes personales, pues no se explica de otro modo el depósito de la función judicial en quienes sean seleccionados para hacerla positiva.

Puede decirse que desde la monarquía española fue interés de la Corona cubrir determinadas normas sociales en el nombramiento de magistrados o jueces, pues sólo así se explica hayan sido fijados como requisitos para ocupar el puesto: a) ser originario del territorio español; b) mayor de veinticinco años, y c) tener las calidades de hombre probo y de conducta honesta. La selección de funcionarios judiciales tenía lugar, por esta razón, con

estricto apego a una ética profesional ya establecida, la cual fue observada también por nuestro gran prócer, don José Ma. Morelos, quien propuso y así quedó consignado en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en 1814, que los individuos que integrasen el Supremo Tribunal de Justicia fueran: "ciudadanos con ejercicio de sus derechos; tener treinta años de edad; gozar de buena reputación; haberse distinguido por su patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo" (artículos 52 y 182).

A partir de entonces todas las constituciones y esbozos constitucionales han fijado requerimientos mínimos para ocupar un puesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los encontramos en la Constitución de 1824 en la cual se exigía: "para ser electo *individuo* de la Corte Suprema de Justicia, estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de España, y que se haya separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República" (artículo 125). Los tenemos igualmente en las Leyes Constitucionales de 1836, 1840 y 1842, en las que la única salvedad era "la edad de cuarenta años y no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal"; así como en las Bases Orgánicas de 1843 y el proyecto de 1856; en las primeras con la variante de ser "abogado recibido y ejercido la profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince años en el foro con estudio abierto", o sea, con despacho para el ejercicio de la profesión.

El Constituyente de 1857 al redactar el artículo 93 dispuso que: "para ser electo *individuo* de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años; y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos"; principio que adoptó el Constituyente de 1917, quien a su vez señaló en el actual artículo 95, que: "para ser electo miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección; III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal...; y V. Haber residido en el país los últimos cinco años..." De cuya redacción se desprende que las únicas reformas introducidas corresponden a las fracciones II y III, en la primera de las cuales se agregó: "no

tener más de sesenta y cinco años de edad"; y en la segunda, "poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado." Estas reformas fueron publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1934.

Señala don Francisco Zarco en su *Crónica del Congreso Constituyente (1856-1857)* que los argumentos que sirvieron de apoyo constitucional al texto que definió los requisitos para la elección de magistrados (ministros) de la Suprema Corte, se concentraron en dos preocupaciones: en la instrucción jurídica de éstos a juicio de los electores, y en la probidad de los abogados que resultasen electos. Respecto de la primera, dice que fue don Ponciano Arriaga quien en elocuente discurso inició un interesante debate, al increpar a los miembros del Congreso, sobre la ausencia de requisitos establecidos, tratándose de puestos políticos o de administración, e imponerlos en cambio en asuntos de mucha menor entidad que sólo afectan intereses particulares, estableciendo tantas circunstancias y taxativas que no se justifican y resultan inoperantes. "Se teme —agregó— que los indios intervengan en las elecciones, pero se olvidan que ellos han intervenido en nombrar a los diputados actuales y han hecho posible su representación. Se habla de los profesores de derecho, pero ¿qué es el derecho? ¿qué es la ciencia del derecho? Lo justo, lo recto, lo derecho; no hay otra definición; la jurisprudencia no es una cosa diferente de la justicia común. Para distinguir lo justo de lo injusto basta el sentimiento de la conciencia." Concluyó su disertación exponiendo que: "no era necesario que los electores fueran jurisconsultos o al menos capaces de calificar la ciencia de los otros; que pretender tal conocimiento implicaría recurrir al respetable Colegio de Abogados para determinar cuál individuo fuese apto para el desempeño del puesto, o limitar el sufragio a los cuatro o cinco mil abogados existentes en la República."

Similar argumento se esgrimió por otros diputados en torno al concepto de probidad, para limitar el supuesto ejercicio de derechos políticos y civiles incluido en el precepto. Sobre el particular es Zarco quien nos dice: "debe acabarse con el monopolio de los sabios con título; la Suprema Corte inamovible ha estado muy lejos de corresponder, salvo honrosas excepciones, a las esperanzas que se tuvieron en ella, pues mientras ha sido inflexible y ha castigado con severidad al infeliz que roba un pañuelo, es más indulgente en cambio, con los ladrones públicos que han gravado en millones al erario nacional." Con base en estos y otros argumentos insistió en que no había motivo para temer que con la redacción del artículo, en la forma que se proponía, quedara invadida la Suprema Corte, de leguleyos y charlatanes, excluyendo a los jurisconsultos. Dejaba por tanto que fuese el pueblo quien eligiera, con libertad, a los

abogados más dignos y honrados, seleccionándolos entre los hombres integros.

Hemos expuesto los anteriores conceptos de dos grandes constituyentes del 57, pues se verá del análisis de los artículos subsecuentes, que ha desaparecido la idea electoral que predominó respecto de los ministros durante el siglo pasado, en lo tocante a su nombramiento. Hoy éste lo hace el presidente de la República con la aprobación del Senado. Y es que, si bien es cierto que la Suprema Corte no estuvo invadida por ineptos, como expusieron los contradictores al reflejar sus temores, pese al sistema electoral que se impuso; también lo es que participaron de sus funciones personas ajenas a la abogacía, como fueron políticos, militares en ejercicio o legos en cuestiones jurídicas, aunque hubieren sido personas bien intencionadas, de probidad reconocida y de intachable conducta, pero que en un momento dado no supieron o no pudieron responder a las exigencias del cargo, precisamente por su escasa ilustración en las cuestiones que debatían.

El Constituyente de 1917, ante tal situación, buscó superar estos inconvenientes y fijó un conjunto de atributos particulares, considerados básicos en las personas que administrasen la justicia federal, pues como se expresó por alguno de los diputados: sin estos requisitos muy difícil sería acallar "el hambre y sed de justicia" según elocuente frase que adquiriese enorme consenso y popularidad. Procedamos al examen de tales requisitos:

1º La idea de ciudadanía por nacimiento se apoya en cuestiones históricas y tradicionales. Se ha estimado desde el siglo pasado, que la persona que ha visto la luz en territorio mexicano tiene un sentimiento más arraigado de la nacionalidad que aquella nacida en el extranjero aunque de padres mexicanos. Debe aclararse desde luego, que no ha sido un afán chauvinista el imperio de tal criterio, ni se pretende desconocer la capacidad de muchos extranjeros, que ubicados por largo tiempo en el país, lo aman y respetan, y llegan incluso a la adopción de la nacionalidad mexicana; resuelven su vida en nuestro medio social; aquí tienen sus hijos y aquí queda su última morada cuando fallecen. El motivo es otro: comprende mejor a sus conciudadanos la persona que posee la misma idiosincrasia, mantiene iguales atributos y conserva idéntica conducta frente a problemas de convivencia colectiva, que aquella ligada por diversas razones a otra cultura o a otras concepciones, que difiere en ideas y prodiga en ocasiones afectos o reconocimientos fraternos a seres de otras latitudes.

2º El pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles. Con ello se busca evitar que personas que por algún concepto tengan problemas judiciales o sociales, como pudiera serlo un asunto pendiente con la justicia, o una marcada hostilidad hacia de-

terminados principios ciudadanos, alcancen una dignidad que no merecen o para la cual pueden estar por alguna causa, descalificados.

3º La edad. Las constituciones anteriores consignaron únicamente la edad mínima de ingreso de un ministro de la Suprema Corte, no así la máxima a la cual podía aspirarse el cargo. La reforma sobre el particular, de manufactura reciente como se ha visto, no ha llevado otro propósito que considerar el límite de la capacidad humana en el pleno ejercicio de sus facultades intelectuales. A esto ha obedecido también la edad de retiro, que se ha fijado en los setenta años. Con ello no se desea considerar que personas mayores de tales edades carezcan de méritos y atributos que les permitan el desempeño de la función judicial, sino porque es auténtico en la mayoría de los ciudadanos, la merma gradual de sus facultades. Por otra parte se ha considerado la circunstancia de que pueda existir en éstos el simple deseo de alcanzar una distinción, cuando ya no se espera de la vida otra oportunidad.

4º Poseer título profesional. Con este requisito se pretende que personas carentes de los conocimientos técnicos indispensables para ser juez o magistrado, puedan alcanzar el ministerio, tal y como sucedió en el siglo pasado. La exigencia va más allá, pues no debe ser únicamente el título profesional lo que garantice el nombramiento, sino la realización de estudios en materia de leyes y jurisprudencia, al igual que un mínimo de tiempo en el ejercicio profesional, esto es, cinco años, término que se juzga indispensable para adquirir la base de una eficaz práctica forense. Por esto el título debe ser expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, con la finalidad de impedir, como ya lo consigna la Ley de Profesiones, que instituciones no autorizadas, expidan esta clase de documentos, que entraña grave responsabilidad para quien los obtiene.

5º Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Expliquemos lo anterior en otras palabras: la posible existencia de alguna falta u omisión sancionada por leyes penales, puede ser fortuita o casual, producirse de manera involuntaria y sin ánimo de ofensa a las normas impuestas por la sociedad y el derecho. Ello no representa una conducta antisocial de parte de la persona que se haya visto involucrada en cuestiones penales de esta índole, que por su naturaleza permiten inclusive al culpable, disfrutar de libertad condicional o caucional y gozar de todos sus derechos mientras no se determine su culpabilidad dolosa. Por lo mismo, se aclara que de existir otro tipo de faltas, existe, *prima facie*, inhabilitación absoluta para el desempeño del cargo, sin importar la penalidad impuesta.

6º La residencia en el país. Este último requisito obedece al mismo principio señalado en el pri-

mero, evitar el desarraigo del territorio y la pérdida de los sentimientos patrios, cosa que puede suceder si se ha residido por largos períodos en el extranjero. La experiencia ha demostrado que este hecho hace perder con bastante frecuencia el nacionalismo, y sobre todo, el conocimiento de la realidad que viva el país en una época determinada. Estar al día en el acontecer nacional, ser testigo de los problemas generales de la República y de los locales en los estados, cuando tengan suma importancia, ser autor o participe de unos u otros en cierta medida, importa y debe interesar al seleccionar un candidato para el ejercicio de la función judicial, aunque en apariencia parezca irrelevante y sin sentido, la posible pérdida de estos atributos cívicos.

Hasta aquí la esencia jurídica de los requisitos marcados en el artículo examinado. Su cumplimiento, repetimos, es lo que hace posible que la administración de justicia se desarrolle, como reiteradamente se ha repetido en el seno de nuestra Suprema Corte, *en casa de cristal*, es decir, a la vista de todos aquellos que sólo deseen contemplar su funcionamiento, o quienes estén pendientes de la conducta y personalidad de sus componentes, no digamos de quienes por obligación u oficio acuden a su augusta recinto. En ello encuentra justificación y se garantiza la elevada misión que se confiere y con la cual se distingue, a la persona que ha de ocupar el cargo de ministro.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 13^a ed., México, Porrúa, 1978, pp. 93-142; Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2^a ed., México, Siglo XXI, 1979, pp. 82-98; Fix-Zamudio, Héctor, "Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos". *Función del poder judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*. México, UNAM, 1977, pp. 15 y ss.; Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5^a ed., México, Norgis, 1959, pp. 272-281; Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1957, pp. 710 y ss.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

ARTÍCULO 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados

por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego de sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

COMENTARIO: Como se dijo en el comentario del artículo anterior, el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que los requisitos que deben llenar los posibles candidatos a ocupar los puestos respectivos, provienen prácticamente de las leyes coloniales. Fue facultad del rey nombrar a la totalidad de los magistrados de los tribunales que funcionaban en la metrópoli y sus colonias, a propuesta del Consejo de Estado en el primer caso, y del Consejo de Indias en el segundo. El cambio que se operó desde la Constitución firmada en Apatzingán en plena guerra de independencia, con la participación de Morelos, fue dejar al Congreso la elección de dichos magistrados, en sesión secreta, mediante escrutinio y después de expresarse las tachas impuestas a un candidato, exigiéndose pluralidad absoluta de votos en número triple del que integraron los señores diputados en pleno. Un proceso minucioso, de carácter público, seguía a la elección, antes de dar a conocer los nombres de las personas que en definitiva integraron el tribunal. Es decir, la selección del candidato se hacia en sesión secreta, pero la elección en sesión pública (artículos 151 a 157 de la referida Constitución).

El sistema contempló una tercera variante al ser promulgada la Constitución de 1824, al dejarse la elección de los magistrados a las legislaturas de los estados. Cada legislatura, por mayoría absoluta de votos, seleccionaba hasta doce personas, formando con sus nombres una lista certificada que se remitía al presidente de un consejo electoral, quien citaba de inmediato a una sesión conjunta de los miembros de las dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores. Las doce personas seleccionadas era para integrar el